



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3658-D-08
OD 1251

Buenos Aires, 11 de marzo de 2009.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- **Creación.** Créase el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, el cual funcionará bajo jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- **Finalidad.** El objeto del registro será receptor la información indicada en el artículo 4º, con relación a las personas con condena firme pasada en autoridad de cosa juzgada, en cualquier jurisdicción del país, por los delitos tipificados en el título III, "Delitos contra la integridad sexual" del libro segundo "De los delitos", capítulo II, artículos 119, 120 y 124 del Código Penal.

ARTÍCULO 3º.- **Interpretación.** Todos los preceptos normativos plasmados en esta ley deberán ser interpretados en concordancia con los



H. Cámara de Diputados de la Nación

3658-D-08

OD 1251

2/.

principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La creación de un registro de estas características responde a la necesidad de mejorar las actividades de prevención e investigación de delitos contra la integridad sexual, respetando los derechos personalísimos del condenado.

ARTÍCULO 4°.- **Registro de datos personales.** El tribunal que dictó sentencia condenatoria por los delitos mencionados ordenará el registro de los siguientes datos personales del condenado, excepto que fundadamente lo entienda inconveniente:

- a) Nombres y apellidos. En caso de poseerlos, se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Nacionalidad. En caso de ser extranjero se asentará la fecha de su último ingreso al país;
- d) Número de documento de identidad y autoridad que los expidió;
- e) Número de CUIL o CUIT;
- f) Grado de instrucción;
- g) Condenas anteriores y tribunales intervinientes. Si el juez competente lo considerara necesario, en caso de ser el condenado extranjero, se requerirán informes a los órganos jurisdiccionales de su país de origen;
- h) Fecha y lugar de comisión del delito y de iniciación del proceso, número de causa, sentencia condenatoria y tribunal interviniente;
- i) Huellas dactiloscópicas;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3658-D-08

OD 1251

3/.

- j) Identificación del ADN no codificante del condenado, en los términos del artículo 7° de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Actualización del registro. El registro cuyos datos se mencionan en el artículo anterior se actualizará permanentemente. El decreto reglamentario de la presente establecerá la autoridad de aplicación que deberá exigirle al condenado que brinde la información necesaria con fines de actualización, debiendo informar sus resultados al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO 6°.- Reinserción social. Todo condenado que ingrese al registro, a pedido del juez de ejecución de pena deberá ser evaluado por un equipo profesional especializado que le orientará en la procura de un tratamiento tendiente a su reinserción social. Los profesionales tratantes deberán pertenecer al sistema público de salud. La aceptación o no de someterse al tratamiento, será opción libre del condenado y en caso afirmativo, el mismo deberá ser brindado en forma gratuita y efectiva. Corresponderá al juez de ejecución la supervisión trimestral de aquél o el registro de la negativa a someterse al mismo por parte del condenado. Esta supervisión concluye al cesar la condena impuesta.

En caso de que el condenado solicitara continuar su tratamiento en forma privada, el equipo designado originariamente conservará su función de contralor, retomando plenamente sus atribuciones en caso de percibirse alguna irregularidad.

El Patronato de Liberados, o la dependencia que cumpla con sus funciones en las provincias, proveerá a la efectiva reinserción social de la persona registrada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3658-D-08

OD 1251

4/.

ARTÍCULO 7°.- **Identificación genética.** La identificación genética será ordenada judicialmente por el órgano interviniente, y siempre deberá obtenerse a través del medio menos lesivo para los derechos del condenado.

Asimismo, queda absolutamente prohibido utilizar las muestras de ADN existentes para una finalidad diferente que la de identificar a una persona.

ARTÍCULO 8°.- **Convenios.** Facúltese al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a celebrar convenios con el Banco Nacional de Datos Genéticos creado por ley 23.511, con el objeto de solicitar la correspondiente instrucción especializada tendiente a asegurar la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis de ADN no codificante, con fines exclusivamente de identificación.

Asimismo, para el éxito de la implementación del mencionado registro, se autoriza a celebrar acuerdos con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9°.- **Sección especial.** En el registro se incluirá una sección destinada especialmente a aquellos autores de los delitos contra la integridad sexual que no hayan podido ser identificados. En este caso constarán todos los datos genéticos obtenidos a través de los exámenes a los que fueran sometidas las víctimas.

El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, o a quien en su lugar se designe, realizará las comunicaciones pertinentes a los servicios de ginecología de todo centro de salud, sea público o privado y a las fuerzas de seguridad, sobre la importancia de conservar el registro de material genético obtenido.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3658-D-08

OD 1251

5/.

ARTÍCULO 10.- ***Derecho a la intimidad.*** Toda la información existente en el registro, será reservada, pudiendo ser sólo requerida por los jueces, fiscales y tribunales de todo el país que intervengan en causas por delitos contra la integridad sexual o causas conexas a los mismos.

ARTÍCULO 11.- ***Caducidad.*** El registro de sentencias condenatorias por delitos contra la integridad sexual caducará a todos sus efectos, en los siguientes supuestos:

- 1.- Después de transcurridos diez (10) años desde que la sentencia se encuentre firme, cuando se tratare de una condena condicional.
- 2.- Después de transcurridos diez (10) años desde la extinción de la pena, para las demás condenas a penas privativas de libertad.
- 3.- Después de producirse el fallecimiento del condenado.

En el caso de los datos contenidos en la sección especial destinada a autores no identificados, será procedente su baja cuando prescribiera la acción penal por el hecho cometido, según las normas generales del Código Penal.

ARTÍCULO 12.- ***Validez de la información.*** Los datos contenidos en el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual preservados de modo inalterable harán plena fe, y se considerarán datos personales sensibles sujetos a contraprueba, con los alcances prescriptos en la ley 25.236.

ARTÍCULO 13.- ***Acceso a la información.*** El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos podrá poner a disposición de quienes están habilitados a requerir la información incluida en el registro, un sistema informático de acceso a los datos por intermedio de un usuario y una contraseña o clave de identificación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3658-D-08

OD 1251

6/.

La reglamentación determinará, en su caso, la forma en la que este servicio estará disponible, privilegiando un rápido acceso a la información y garantizando la confidencialidad.

ARTÍCULO 14.- **Vigencia.** La presente ley se tendrá como complementaria del Código Penal, y comenzará a regir a los sesenta (60) días de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 15.- **Presupuesto.** El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- **Modificación al Código Penal.** Agrégase como artículo 41 quinquies del Código Penal el siguiente texto:

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de una persona que hubiera conocido indebidamente información receptada en el Registro Nacional de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, la escala correspondiente se incrementará en la mitad del mínimo y del máximo.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.